

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 602.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 261.

Fecha: 31 de diciembre de 2003.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 0

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 602

DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular el derecho a la indemnización del que gozan los particulares en los casos de actuación indebida de la Administración Pública.

La responsabilidad de la Administración Pública por la lesión infligida al patrimonio de los particulares será objetiva y directa.

Artículo 2. Esta ley rige a la Administración Pública estatal, centralizada y paraestatal; y a las Administraciones Públicas municipales y paramunicipales, que en lo sucesivo se denominarán la Administración Pública.

Para la resolución de los procedimientos establecidos en la presente ley, las normas se interpretarán de conformidad con criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación administrativa de esta ley es competencia del Titular del Poder Ejecutivo por medio de la Contraloría General del Gobierno del Estado. Tal facultad interpretativa también le corresponde a los ayuntamientos.

Artículo 3. La actuación irregular de la administración pública origina el derecho a la indemnización, siempre y cuando el acto no sea anulado o revocado vía administrativa de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos antes de que se presente la reclamación respectiva.

La anulabilidad o nulidad de los actos administrativos no presuponen por sí mismos derecho a la indemnización. Empero, en tratándose de hechos consumados o de imposible reparación se estará a lo dispuesto en la parte final del artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. La lesión patrimonial, que incluye el daño moral, debe ser evaluable en dinero, real y directamente relacionada con una o varias personas.

La Administración Pública sólo está excluida de responder por los daños y perjuicios causados por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 5. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá una partida de acuerdo con el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la

cual deberá destinarse exclusivamente a pagar las indemnizaciones que por responsabilidad graviten sobre la Administración Pública estatal.

Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal.

En la fijación del monto de las partidas que se mencionan en el presente artículo, deberá preverse el pago de las indemnizaciones que no hayan podido ser cubiertas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 6. La partida presupuestal mencionada en el artículo anterior será incrementada anualmente en una proporción igual al incremento promedio registrado en dichos presupuestos, siempre y cuando el monto de los ingresos proyectados haya aumentado.

Para evaluar la gravedad de la falta de servicio en los casos de reclamación por actuación irregular de la Administración Pública, ésta publicará en la Gaceta Oficial los distintos estándares promedio de desempeño.

Los estándares promedio de desempeño incluirán los parámetros dentro de los cuales los distintos servicios públicos se ejecutan en el devenir diario de la Administración, así como los criterios de grado de dificultad y circunstancias materiales del servicio.

Capítulo II De las indemnizaciones

Artículo 7. La indemnización se pagará en moneda nacional, de conformidad con las reglas establecidas en el Título Cuarto de la primera parte del Libro Cuarto del Código Civil.

La indemnización se cubrirá en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley. Sin embargo, el pago podrá realizarse en parcialidades o en especie, según lo acuerden las partes interesadas.

La Administración Pública podrá celebrar contratos de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de una lesión antijurídica que sea consecuencia de su actividad administrativa. En ese caso, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto de la indemnización. El pago del eventual deducible será a cargo de la Administración Pública responsable y no se descontará del monto de la indemnización.

Artículo 8. Las indemnizaciones se fijarán de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Si el reclamante obtiene un ingreso mensual inferior a doscientos días de salario mínimo general vigentes en la capital de la entidad, una vez substanciado el procedimiento respectivo le corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, de lucro cesante o perjuicio, y del resarcimiento por el daño moral.

b) Si el reclamante rebasa el límite anterior, le corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento del daño moral.

Si la indemnización fue producto de actuación irregular de la Administración Pública por culpa de un servidor público o por la falta del servicio normalmente prestado, la indemnización será de acuerdo con el inciso a) del párrafo anterior.

En caso de incapacidad permanente para trabajar, podrán reclamar la indemnización a nombre del peticionario su cónyuge o concubina, sus ascendientes o descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado. En caso de muerte, los causahabientes serán los herederos acreditados. La indemnización se hará de conformidad con el inciso a) de este artículo.

Artículo 9. El monto de la indemnización, ya sea integral o equitativa, será de conformidad con las reglas dispuestas en el Código Civil, la Ley de Expropiación y las demás disposiciones aplicables.

En todo caso, se tomarán en cuenta los valores comerciales o de mercado.

En ningún caso el monto de la indemnización, ya integral ya equitativa, rebasará los 30,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado.

Artículo 10. El monto de la indemnización se calculará de acuerdo con la fecha en que surgió la lesión patrimonial o la fecha en que haya cesado ésta, cuando sea de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su pago.

La actualización del pago se hará de conformidad con lo dispuesto por el Código Financiero del Estado. si el deudor es la Administración Pública estatal. Si el deudor es la Administración Pública municipal, la actualización se hará de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 11. El sujeto pasivo de la responsabilidad patrimonial tiene treinta días hábiles como plazo para pagar la reparación que señala el inciso a) del artículo 8 de esta ley, contados a partir de que cause ejecutoria la resolución administrativa correspondiente.

En tratándose del pago de la indemnización que se señala en el inciso b) del artículo 8, el plazo será de sesenta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento respectivo.

Vencidos tales plazos, el sujeto pasivo, si se trata de la Administración Pública estatal, pagará interés por mora al tenor de la tasa de recargo por mora que anualmente fija el Congreso estatal. Si el deudor es la Administración Pública municipal, el interés por mora se cubrirá de acuerdo con la tasa prevista para los recargos por pagos extemporáneos, de conformidad con el Código Hacendario Municipal.

Artículo 12. La Administración Pública que resulte responsable de la indemnización integrará un padrón de acreedores patrimoniales. El pago de la indemnización se hará en orden de prelación, tomando en cuenta el lugar en el padrón respectivo.

Capítulo III Del procedimiento reclamatorio

Artículo 13. La Administración substanciará el procedimiento de conformidad con los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

Artículo 14. El procedimiento se registrará, en lo general, de conformidad con lo dispuesto en el Título Primero y Segundo del Libro Segundo del Código de Procedimientos Administrativos.

El procedimiento reclamatorio sólo se puede iniciar a instancia de parte.

Artículo 15. El peticionario presentará su reclamación ante la dependencia presuntamente responsable para que substancie el procedimiento reclamatorio.

En caso de que del análisis del escrito de reclamación se advierta notoriamente que otra administración u organismo concurre en el asunto, se le notificará para que inicie el procedimiento respectivo y en su caso, se acumulen ante la instancia que conoció en primer término del asunto.

Artículo 16. La lesión patrimonial que sea consecuencia directa de la actividad administrativa se acreditará ante la misma.

En caso de que la lesión sea producida por una causa o causas claramente identificables, la relación de causalidad entre la acción de la Administración Pública y la lesión sufrida deberá probarse plenamente.

En caso de que la causa o causas no sean fácilmente identificables, la relación de causalidad entre la actuación de la Administración Pública y la lesión sufrida deberá probarse por medio de la identificación de los hechos que hayan producido el resultado final, mediante el examen tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido agravar o atenuar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 17. El peticionario afectado, o sus causahabientes, que considere lesionado su patrimonio por la actuación indebida de la Administración Pública, tienen la carga de la prueba respecto a la responsabilidad de la Administración señalada en su escrito inicial.

A su vez, a la Administración u organismo presuntamente responsable, le corresponde probar la participación de terceros, del propio peticionario en la producción de la lesión

patrimonial, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, que la exoneraría de toda responsabilidad patrimonial.

Artículo 18. Las resoluciones definitivas contendrán, además de los elementos de legalidad dispuestos por Código de Procedimientos Administrativos como mínimo, los siguientes requisitos de validez:

- a) El razonamiento respecto a la existencia o no de la relación de causalidad entre la actuación de la Administración Pública y la lesión patrimonial sufrida;
- b) La valoración de la lesión sufrida;
- c) El monto de la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8;
- d) El señalamiento de si se paga en dinero o en especie, explicando los criterios de tal decisión;
- e) En los casos de concurrencia de administraciones u organismos deudores, el razonamiento de los criterios de imputación a cada uno de los deudores mediante el cual deslinda las responsabilidades y reparte el monto total de la indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 20 de esta ley.

Al petionario que inicie un procedimiento de reclamación y resulte no motivado o motivado en consideraciones frívolas, se le impondrá una multa de tres a cien días de salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado, dependiendo de las circunstancias personales del petionario.

Artículo 19. Las resoluciones definitivas que nieguen la indemnización pedida o cuyo monto no satisfaga al petionario, podrán impugnarse, a elección del interesado, a través del recurso de revocación ante el superior jerárquico del órgano resolutor o mediante el juicio contencioso ante la Sala Regional competente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Capítulo IV De la concurrencia

Artículo 20. En caso de que dos o más Administraciones Públicas resulten responsables del pago de la indemnización respectiva, el monto de esta deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión reclamada, de acuerdo con su participación en la causa o causas respectivas.

Para los efectos de la distribución, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) A cada Administración Pública deben atribuírseles los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;

- b) Cuando exista relación de jerarquía, sólo se les imputarán los hechos o actos dañosos a las que tengan la posibilidad legal de actuar autónomamente;
- c) A las dependencias y entidades que tengan el deber de vigilar a otras, sólo se les imputarán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de aquellas;
- d) Cada Administración Pública responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;
- e) La Administración Pública que tenga la titularidad competencial o el servicio en cuestión, y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;
- f) La Administración Pública que haya proyectado obras ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión reclamada. Por su parte, los ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no se hubieran originado en deficiencias del proyecto elaborado por otra entidad;
- g) Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la Administración Pública Federal y la estatal o municipal, éstas últimas deberán responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, y la parte correspondiente a la Federación quedará a lo que su propia legislación establezca.

En caso de concurrencia, antes de resolver el procedimiento administrativo respectivo, se solicitará la opinión de la Contraloría General del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Finanzas. En el ámbito municipal, se oirá la opinión del síndico y del tesorero.

Artículo 21. En caso de que el peticionario se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en la producción de los daños y perjuicios causados se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 22. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, la obligación de indemnizar será solidaria entre cada uno de los deudores, de conformidad con las reglas del Código Civil.

Artículo 23. En el caso de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la Administración Pública responderá directamente.

En caso contrario, cuando la lesión reclamada sea ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la

reparación correrá a cargo del concesionario, y de ser éste insolvente, el concesionario responderá subsidiariamente.

Capítulo VI De la prescripción

Artículo 24. El derecho de reclamar la indemnización prescribe al año, contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir de aquel en que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuese de carácter continuó.

Cuando existan daños físicos o psicológicos, el plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha en que médicamente se dé de alta al peticionario o de aquella en la que se haya determinado el alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

Capítulo VII Del derecho de repetir

Artículo 25. En todo caso, la Administración Pública que haya resultado condenada al pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial, podrá repetir en contra de los servidores públicos responsables.

Para poder ejercitar este derecho, la Administración Pública substanciará el procedimiento administrativo para fincar responsabilidades a los servidores públicos en términos de ley.

Artículo 26. Los servidores públicos afectados podrán interponer, en contra de la determinación de la Administración Pública de repetir en su contra, el recurso de revocación o el juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 27. La promoción del procedimiento reclamatorio señalado en el capítulo III de esta ley interrumpirá el plazo de caducidad que señala el Código de Procedimientos Administrativos respecto de las atribuciones de los órganos de control interno o del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones.

El plazo se reanudará cuando quede firme la resolución definitiva que al efecto se dicte en el procedimiento reclamatorio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del 2004, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente. Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario. Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/01640, de los diputados Presidente y Secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e.
Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.-Rúbrica.